

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Oscar Ramírez Solorza
DEMANDADO	Colpensiones
VINCULADAS	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Delegada para asuntos laborales.
RADICADO	05 697 40 89 001 2020-00009 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado

en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Superior de Antioquia el 16 de junio de 2009 revocó la decisión adoptada por este Despacho y, en su lugar dispuso:

“En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas; y en su lugar i) SE CONDENA a las sociedades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN y GRANCOLOMBIANA DE INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A. (GRANDICON S.A.) a que trasladen, a satisfacción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad a la que se impone la obligación de recibir, previo cálculo actuarial, las sumas correspondientes a los aportes que dejaron de hacer para la prestación de pensión de vejez, a nombre de OSCAR RAMÍREZ SOLORZA, la primera sociedad entre el 23 de noviembre de 1971 y el 15 de enero de 1978, y las dos en forma solidaria entre el 13 de febrero de 1978 y el 6 de marzo de 1983”

Posteriormente, el 14 de febrero de 2018, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos por ambas partes, ordenado:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley CASA la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario laboral seguido por OSCAR RAMÍREZ SOLORZA contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. en liquidación, GRANCOLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA. -GRANDICON-, y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sólo en cuanto declaró de oficio la excepción de petición antes de tiempo, no se casa en lo demás.”

Expresando en la parte resolutive de tal fallo, lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar parcialmente los numerales cuarto y quinto de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2008 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario Antioquia, para en su lugar condenar al Instituto de Seguros Sociales a recibir el valor del cálculo actuarial y reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 al señor OSCAR RAMÍREZ SOLORZA, a partir de la fecha de novedad de retiro del sistema de seguridad social o de la última cotización como independiente al mismo, en la cuantía que corresponda conforme a la liquidación validando las semanas de cotización y el respectivo pago del retroactivo”.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y el contenido de la Resolución N° SUB256472 del 18 de septiembre de 2019 emitida por Colpensiones, se puede establecer que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2010, fecha en la

cual indica se registró la novedad de retiro en el sistema de su cliente, sin embargo, la entidad accionada acató la orden proferida en la sentencia pero a partir del 9 de agosto de 2016, argumentando que aplicó directamente el fenómeno de la prescripción sin acudir a un trámite judicial.

Así las cosas y dado que en este evento existe una decisión del máximo órgano Judicial en lo ordinario que ordena el pago de las mesadas adeudadas a partir de la novedad en el registro del sistema, situación que no se tuvo en cuenta en la Resolución N° SUB256472 del 18 de septiembre de 2019 porque se aplicó directamente el fenómeno prescriptivo, se aprecia que la entidad de la seguridad social todavía no cumple cabalmente con el pago total de la condena que le fue impuesta en sede de casación, por lo que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de EL SANTUARIO (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se libra mandamiento de pago a favor de OSCAR RAMÍREZ SOLORZA y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$968.741), correspondiente a la mesada pensional causada del 11 al 30 de junio de 2010, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12'236.728), por concepto de 8 mesadas pensionales que van desde el mes de JULIO a DICIEMBRE de 2010, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 para cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

3) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$21'851.298) por concepto de 14 mesadas pensionales que van desde el mes de ENERO a DICIEMBRE de 2011, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

4) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$22'566.656) por concepto de 14 mesadas pensionales que van desde el mes de ENERO a DICIEMBRE de 2012, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

5) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$23'440.998) por concepto de 14 mesadas pensionales que van desde el mes de ENERO a DICIEMBRE de 2013, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 para cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

6) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24'027.262) por concepto de 14 mesadas pensionales que van desde el mes de ENERO a DICIEMBRE de 2014, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 para cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

7) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$24'502.618) por concepto de 14 mesadas

pensionales que van desde el mes de ENERO a DICIEMBRE de 2015, incluidas las mesadas 13 y 14, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 para cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

8) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14'533.416) por concepto de 8 mesadas pensionales que van desde el mes de ENERO a JULIO de 2016, incluidas la adicional causada en el mes de JUNIO, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 para cada mensualidad vencida y hasta el pago total de la obligación.

9) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 484.447) por concepto de 8 días de la mesada pensional del mes de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 10 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena vincular al presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurica del Estado, así como a la Procuraduría delegada para los Asuntos laborales, debido a que el extremo procesal pasivo lo compone una entidad pública.

TERCERO. Se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y presentar las excepciones de fondo, si a bien lo estima pertinente. Las entidades vinculadas podrán contestar la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal que de este auto se les haga.

CUARTO. Esta decisión se deberá notificar personalmente tanto a COLPENSIONES como a las vinculadas, obligación que estará a cargo del ejecutante, acto que deberá surtir en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

QUINTO. Conforme al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada.

SEXTO. La Dra ANGÉLICA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL representa al extremo procesal activo en este trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°094 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 5 de noviembre **del año 2021***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario